

❖ **EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LEY 39/2015 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

DEROGA, ENTRE OTRAS, A:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

ENTRADA EN VIGOR

Disposición final séptima, la Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, el **3 de octubre de 2016**, pues el 2 es domingo.

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a **los dos años de la entrada en vigor de la Ley, es decir, el 2 de octubre de 2018**.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO:

133 artículos, seis títulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

NOVEDADES:

- Implantación de la Administración electrónica
- Obligación de las personas a relacionarse de forma electrónica con la Administración
- Regulación de un procedimiento abreviado.
- El procedimiento sancionador y el de responsabilidad patrimonial dejan de estar regulados por una norma específica y pasan a estar contemplados dentro del título del procedimiento administrativo común, con las especialidades y matizaciones que se establecen en la nueva Ley.

- Cómputo de plazos por horas.
- Inclusión del sábado como día inhábil a efectos de cómputo de plazos.
- Eliminación del plazo de 3 meses para la impugnación de actos presuntos.
- Regulación de un procedimiento de elaboración de normas.

TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES

Arts. 1. Objeto y 2 Ámbito de la Ley-- Igual numeración que en la Ley 30/92

Destacan como novedades:

- la inclusión en el objeto de la Ley (artículo 1) de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones.
- en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (artículo 2), la misma se aplica a todos los sujetos comprendidos en el **sector público**.

Las Corporaciones de derecho público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de funciones públicas y supletoriamente por la presente Ley

TÍTULO I - DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

La capacidad de obrar y el concepto de interesado

Artículo 3. Capacidad de obrar.-----Artículo 30 en la Ley 30/92

- La principal novedad radica en el apartado c) al extender la capacidad de obrar a grupos de afectados, uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente

Artículo 4. Concepto de interesado-----Reproduce lo dispuesto en el Artículo 31 Ley 30/92

Artículo 5. Representación-----Artículo 32 Ley 30/92

- Se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento apud acta, presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente.

Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.-----Sin correlación en la Ley 30/92

- Establece la obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos.
- Regula el modo de funcionamiento de los registros.

- Todos estos registros serán plenamente interoperables entre sí, permitiendo comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones mediante la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los poderes notariales.
- Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.
-
- Conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 7ª estos registros electrónicos deberán estar en funcionamiento a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 7. Pluralidad de interesados y artículo 8 Nuevos interesados en el procedimiento -----idéntica redacción que el Artículo 33 y 34 de la Ley 30/92

CAPÍTULO II

Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo

Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento y Artículo 10 Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas.-----
-----Nuevos respecto a la ley 30/92

Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo-----artículo 70, 1, d) y 110, 1 c) ley 30/92

Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados-----
Nuevo respecto a la ley 30/92

-Como regla general, sólo será necesaria la identificación, y se exigirá además la firma para actos que requieran acreditar la voluntad y consentimiento del interesado.

- Se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones. En particular, se admitirán como sistemas de firma: los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados cualificados de sello electrónico; así como cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

- El artículo 12 dispone la obligación de las Administraciones de asistir a los interesados, personas físicas, en el empleo de los medios electrónicos.

TÍTULO II -DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas-----Artículo 35 ley 30/92

- Se añade el derecho a comunicarse con las Administraciones públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico. El derecho a ser asistido en el uso de medios electrónicos, al acceso a la información pública, archivos y registros de acuerdo con lo previsto, a la utilización de medios identificativos y firma electrónica, a cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos.

Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas-----Nuevo respecto a la Ley 30/92

- Identifica como novedad, los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, **Ej. personas jurídicas**, mientras que las personas físicas van a poder elegir libremente entre relacionarse con la Administración por medios electrónicos o por medios convencionales.

Artículo 15. Lengua de los procedimientos-----artículo 36 Ley 30/92

Sin novedad respecto al anterior texto

Artículo 16. Registros-----artículo 38 Ley 30/92

- Regulación similar pero la Administración está obligada a digitalizar todos los documentos presentados de manera presencial.
Se dispone la obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un registro electrónico general, o, en su caso, adherirse al de la Administración General del Estado. Estos registros estarán asistidos a su vez por la actual red de oficinas en materia de registros, que pasarán a denominarse oficinas de asistencia en materia de registros, y que permitirán a los interesados, en el caso que así lo deseen, presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico.

Artículo 17. Archivo de documentos-----sin correlación en la Ley 30/92

- Obligación de cada Administración Pública de mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, así como la obligación de que estos expedientes sean conservados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento.

- Los documentos digitalizados gozaran de garantías de seguridad y autenticidad.

Artículo 18. Colaboración de las personas-----artículo 39 Ley 30/92

- Se establece como regla general la obligación de las personas de colaborar con la Administración, incluso si conoce los datos de otros interesados que no hayan comparecido en el procedimiento tiene el deber de facilitarlos.

Artículo 19. Comparecencia de las personas-----artículo 40 ley 30/92

- Sólo será obligatoria cuando esté prevista en una norma de rango de Ley.

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación-----artículo 41 Ley 30/92

Artículo 21. Obligación de resolver-----artículo 42 de la ley 30/92

- Ambos preceptos tienen idéntico contenido al de la Ley 30/92 a excepción del punto 5 del citado Art.42. de la Ley 30/92
- Las administraciones Públicas tienen el deber de publicar y mantener actualizadas en el portal WEB, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo (21.4)

Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver-----artículo 42.5 Ley 30/92

El contenido se amplía al añadir dos causas nuevas de suspensión facultativa y tres preceptivas

Facultativa (artículo 22.2)

- cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia.
- cuando para la resolución del procedimiento administrativo sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional.

Preceptiva (artículo 22.3)

- cuando una Administración requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el acto que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, hasta que se atienda el requerimiento o hasta que se resuelva el recurso contencioso administrativo a que dé lugar el requerimiento.
- cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria hasta que ésta termine.

- cuando los interesados promuevan recusación hasta que se resuelva por el superior jerárquico.

Artículo 23. Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.----artículo 42.

6 Ley 30/ 92

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.-----artículo 43 de la ley 30/92

No hay variación importante respecto a la regulación anterior.

**Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio----
-artículo 44 Ley 30/92**

**Artículo 26. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas y
Artículo 27. Validez y eficacia de las copias realizadas por las
Administraciones Públicas.-----artículo 46 Ley 30/92, amplia su contenido**

Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo-----nuevo respecto a la Ley 30/92

CAPÍTULO II

Términos y plazos

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos----artículo .47 de la Ley 30/92

Artículo 30. Cómputo de plazos-----artículo 48 ley 30/92

- Con las siguientes novedades:

La regulación es muy similar a la anterior con las siguientes novedades:

- Los sábados pasan a ser días inhábiles en el cómputo de los plazos.
- Se contempla la posibilidad de establecer plazos por horas.

Artículo 31. Cómputo de plazos en los registros- Nuevo respecto a la Ley 30/92

2. El registro electrónico de cada Administración u Organismo se regirá a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible.

El funcionamiento del registro electrónico se regirá por las siguientes reglas:

a) Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.

b) A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

c) El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.

Artículo 32. Ampliación-----artículo 49 Ley 30/92

Artículo 33. Tramitación de urgencia---artículo 50 ley 30/92

TÍTULO III DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Requisitos de los actos administrativos

Artículo 34. Producción y contenido, 35 Motivación y 36 Forma-----artículos 53,54 y 55 de la ley 30/92

En la **motivación** el artículo 35 amplía la tipología del art. 54 de la Ley 30/92, así:

b) **Los actos que** resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que **declaren su inadmisión.**

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

Forma

Los actos administrativos se producirán **por escrito a través de medios electrónicos**, salvo que su naturaleza exija otra forma de expresión o constancia (art. 36).

CAPÍTULO II

Eficacia de los actos

Artículos 37 a 46 -----Artículos 52 y 56 a 61 de la ley 30/92

Artículo 39. Efectos.--- respecto a la ley 30/92 introduce dos nuevos supuestos

4. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

5. Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquella entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución.

.Artículo 41---

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

Excepciones a la regla general:

1. Las Administraciones **podrán** practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos:

1.- cuando el acto a notificar se acompañe de elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico.

2.- las que contengan cheques u otros modos de pago.

-Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida

Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

Novedades:

-Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado, de no hallarse presente el interesado en el momento de entregar la notificación, se podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona **mayor de 14 años** y haga constar su identidad.

- Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

La práctica de la notificación electrónica viene regulada en el **artículo 43** y se efectuará mediante “comparecencia en la sede electrónica”, debe entenderse el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación

Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «**Boletín Oficial del Estado**»

CAPÍTULO III

Nulidad y anulabilidad

Conversión y convalidación.

Artículos 47 a 52 ----- 62 a 67 de la Ley 30/92 Sin novedad respecto a la ley 30/92

TÍTULO IV- DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Siete capítulos

Según la exposición de motivos de la Ley

Este título IV, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, se estructura en siete capítulos y entre sus **principales novedades destaca** que los anteriores **procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial** que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora **se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común**. Este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley, la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica. De acuerdo con la sistemática seguida, **los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**, en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales, **se regulan en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (ley 40/2015)**.

En procedimiento administrativo común se mantienen las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización de procedimiento, incorporando el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos

Como **novedad** dentro de este título, se incorpora un nuevo Capítulo relativo a la **tramitación simplificada** del procedimiento administrativo común.

Garantías del procedimiento- Artículos 53 -----Arts. 35, 85.2, 135 y 137 ley 30/ 92

Iniciación, disposiciones Generales- Artículos 54 a 57--- artículos 68,69, 72,73 de la Ley 30/92

Iniciación procedimiento de oficio por la Administración- Artículos 58 a 65 ----- artículos 69 y 134 de la Ley 30/92

Iniciación a instancia interesado) 66 a 69 -----70 y 71 Ley 30/92

Ordenación procedimiento- 70 a 74-----41, 74 a 77 Ley 30/92

El expediente administrativo tendrá formato electrónico (70.2)

Instrucción- Artículos 75 a 76----78, 79,85 Ley 30/92

- Se establece una redacción más amplia, con mayores garantías y facilidades para el interesado.

Prueba- Artículos 77 y 78-----80,81 y 137 Ley 30/92

- Para la valoración de las pruebas se remite expresamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil

- Se establece la posibilidad de abrir otro período extraordinario de prueba no superior a 10 días.

Informes- Artículos 79 a 81 -----82,83 y 142.3 ley 30/92

-Serán emitidos a través de medios electrónicos.

Introduce un artículo específico, el 81, relativo a informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Trámite de audiencia - (Artículo 82) -----84 de la Ley 30/92

- Introduce :
 - Un nuevo párrafo 82,1 p2

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento

- Un nuevo punto 82.5

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el

procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios

Información pública. Artículo 83-----86 Ley 30/92

La única novedad consiste es que el anuncio deberá estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente.

CAPÍTULO V

Finalización del procedimiento.

Sección 1.ª Disposiciones generales

Terminación artículo 84-----87Ley 30/92

Terminación en los procedimientos sancionadores.- Artículo 85----Nuevo respecto Ley 30.

Se reconoce la terminación del procedimiento sancionador si el infractor reconoce su responsabilidad y se le impondrá la sanción que proceda.

En el supuesto de pago voluntario, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, la Ley señala un importe mínimo de reducción del importe de la cuantía de la sanción, al menos el 20%.

Terminación convencional.----Artículo 86----- 88 Ley 30/92

Respecto a la Ley 30 añade un punto nuevo el punto 5. Responsabilidad patrimonial

Sección 2.ª Resolución

Actuaciones complementarias-----Artículo 87-----Nuevo

La Ley introduce la posibilidad de efectuar actuaciones complementarias.

No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

Contenido- Artículo 88-----Artículo 89 Ley 30/92

Introduce:

4. la obligación de dictar la resolución electrónicamente

7. Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución.

En los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente.

Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador Artículo 89.

Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores. Artículo 90-

Antes de la Ley 39, este procedimiento estaba regulado por la Ley 1398/ 93

De este artículo 90 es importante destacar los apartados:

3. párrafo 2 Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1. ° No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2. ° El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. Artículo 91-----

Competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Artículo 92.

Artículo 142, 143 de la Ley 30/92 y RD 429/93

Sección 3.ª Desistimiento y renuncia

Desistimiento por la Administración. Artículo 93----- Nuevo

Es una novedad respecto a la Ley 30/92, pues en la Ley 39/2016 se contempla la finalización de los procedimientos iniciados de oficio por desistimiento de la Administración.

Desistimiento y renuncia por los interesados. Artículo 94-----Artículos 90 y 91 de la Ley 30/92.

Sección 4.ª Caducidad

Requisitos y efectos –Artículo 95-----artículo 92 Ley 30/92—

En cuanto al contenido se diferencia del art.92 de la Ley 30 porque añade un segundo párrafo en el punto 3

Artículo 95.3-

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

CAPÍTULO VI

De la TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA del procedimiento administrativo común

Establece su ámbito objetivo de aplicación, el **plazo máximo de resolución que será de treinta días y los trámites de que constará**. Si en un procedimiento fuera necesario realizar cualquier otro trámite adicional, deberá seguirse entonces la tramitación ordinaria

TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA del procedimiento administrativo común- Artículo 96 –Nuevo respecto a la ley 30/92

El procedimiento simplificado va a constar de menos trámites que el ordinario. Puede ser acordado de oficio o a instancia del interesado.

Se aplicará:

- Por razones de interés público o falta de complejidad del asunto.
- En el caso de procedimientos de responsabilidad patrimonial en las que se considere probada la relación de causalidad, la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, siempre que el órgano competente considere conveniente la tramitación simplificada
- En el caso de procedimientos sancionadores cuando existan elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que en este caso quepa oposición expresa por parte del interesado

Los procedimientos deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

CAPÍTULO VII

Ejecución

Título-Artículo 97- ---mismo contenido que el del artículo 93 Ley 30/92

Ejecutoriedad-Artículo 98---- Artículo 94 de la Ley 30/92

Amplia el contenido del artículo 94 de la ley 30/92-

**Ejecución forzosa.- artículo 99, Medios de ejecución forzosa-artículo 100-
Apremio sobre el patrimonio- artículo 101, Ejecución subsidiaria- artículo 102-**

Multa coercitiva - artículo 103. Compulsión sobre las personas artículo 104 Prohibición de acciones posesorias. artículo 105. Correspondencia arts. 93 a 101 de la Ley 30/92

TÍTULO V
DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Revisión de oficio

Artículos 106 a 111----correspondencia con los artículos 102 a 106 de la Ley 30/92

Novedades:

- Ampliación a 6 meses (antes eran 3) para la caducidad de los procedimientos de revisión de oficio y declaración de lesividad.
- La declaración de lesividad no es susceptible de recurso

- En el art. 109 la Ley contempla la revocación de actos mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, anteriormente no existía este condicionante.
- El art.111 regula la Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables en la Administración General del Estado

CAPÍTULO II

Recursos administrativos

Principios Generales Artículos 112 a 126-----arts 107 a 113

Novedades

El artículo 114 añade:En el apartado 1 dos nuevos supuestos de resoluciones que agotan la vía administrativa

e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.

y , un segundo apartado relativo a los actos y resoluciones de ámbito estatal que ponen fin a la vía administrativa.

- **Establecimiento de unas causas de inadmisión de los recursos administrativos en el artículo 116**

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

- **Suspensión de la ejecución durante la fase de los recursos, Artículo 116**
Novedad

- Se entenderá suspendida si transcurrido **un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico** de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso **no ha dictado y notificado** resolución expresa al respecto.

Antes:

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos **treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro** del órgano competente para decidir sobre la misma, éste **no ha dictado resolución expresa** al respecto.

Novedad

- La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, **habiéndolo solicitado previamente el interesado**, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa.

Antes:

No estaba incluida la exigencia citada en la nueva Ley.

- **Audiencia de los interesados-Artículo 118**

Novedad

- **No se podrá solicitar la práctica de pruebas** cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida **fuera imputable al interesado**.
- **Resolución. Artículo 119.**

Novedad

- 2. Cuando **existiendo vicio de forma** no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente **pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.**

Pluralidad de recursos administrativos Artículo 120 este precepto es nuevo, sin correlación en la Ley 30.

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, **el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial**

2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

Recursos (artículos 121 a 126)

La nueva Ley mantiene los mismos recursos que en la Ley 30/92, esto es, recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión.

Como novedad: Artículo 122 y 124 Plazos

Si el **acto no fuera expreso el solicitante** y otros posibles interesados podrán **interponer recurso de alzada en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

TÍTULO VI

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LA POTESTAD PARA DICTAR REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículos 127 a 133-----

Es una novedad respecto a la Ley 30/92.

Como señala en su exposición de motivos:

Recoge los principios a los que ha de ajustar su ejercicio la Administración titular, haciendo efectivos los derechos constitucionales en este ámbito.

Se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante. Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación, se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado

Por último es importante hacer una **brevísimas referencias a LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO, en concreto a lo referente a los principios de la potestad sancionadora.**

Con carácter general y como se establece en la propia Ley, entrará en vigor al año de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de octubre de 2016, el dos es domingo, con las excepciones que se establecen en la Disposición final decimoctava.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, **los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora**, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades.

Principios de la potestad sancionadora Artículos 25 a 31.....Artículos 127 a 133 de la ley 30/92

Novedades ---

Principio de legalidad. Artículo 25.

3. Las disposiciones de este Capítulo **serán extensivas** al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del **personal** a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

Irretroactividad. Artículo 26.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o **al infractor**, tanto en lo referido **a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición**

Principio de tipicidad. Artículo 27.

1. párrafo 2.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves

Responsabilidad. Artículo 28.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, **así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa antes aun a título de simple observancia**

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, **así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados**, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. **De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

3. Cuando el **cumplimiento de una obligación** establecida por una norma con rango de Ley corresponda a **varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones** que, en su caso, se cometan **y de las sanciones** que se impongan. No obstante, **cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.**

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores **podrán tipificar como infracción** el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

Principio de proporcionalidad. Artículo 29.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas **se deberá** observar la debida **idoneidad y necesidad de la sanción a imponer** y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La **graduación** de la sanción considerará especialmente los siguientes **criterios**:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la **sanción en el grado inferior**.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como **infracción continuada**, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Prescripción. Artículo 30.

- ❖ **La nueva Ley introduce novedades muy interesantes, principalmente el punto 3 que establece el cómputo de la prescripción de la sanción a partir del transcurso de los 3 meses de los que dispone la Administración para resolver el recurso de alzada.**

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. **En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora**

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de

prescripción si el expediente sancionador **estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.**

3. El plazo de **prescripción de las sanciones** comenzará a contarse **desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.**

En el caso de **desestimación presunta del recurso de alzada** interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, **el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.**

Concurrencia de sanciones. Artículo 31.

2. Cuando un **órgano de la Unión Europea** hubiera **impuesto una sanción** por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción

Octubre 2016